

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la industria denominada **FUNDICIÓN SANTA FÉ**, identificada con NIT. 17.122.015-6, ubicada en la Carrera 64 No. 3–14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, realizada el día 1 de agosto de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 7671 del 15 de Agosto de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... 3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

La industria funde Hierro, Bronce y Alumínio, tiene un horno cubilote que trabaja con carbón mineral como combustible, en él se funde el Hierro (ver foto 1). También tienen un crisol que trabaja con ACPM como combustible y en él se funde el Bronce y el Alumínio (ver foto 2).

El cubilote tiene un sistema de control que utiliza agua para manejar el material particulado, conectado a un ducto de aproximadamente 18-20 m (ver foto 3), altura suficiente para garantizar una buena dispersión de vapores, gases, y olores, sin embargo se observan grietas en el cerramiento del sistema de control por donde salen humos y vapores de manera fugitiva muy cerca de las ventanas del edificio residencial Tocoroma de donde proviene la queja. (ver foto 4).

El cubilote tiene una capacidad de 500 Kg y en un día se funden 6-7 veces. El horno se enciende cada 15 días, el resto del tiempo se desmoldan las piezas, se les realiza el proceso de pulido y maquinado, según reportó el representante legal.

Durante el recorrido se percibieron olores dentro y fuera de las instalaciones. No se observó la presencia de material particulado.

En las instalaciones se observa una reja grande cerca de los hornos de fundido por donde salen olores y vapores producto del proceso incomodando a vecinos y transeúntes. (ver foto 5).

(...)

4. ANÁLISIS NORMA

La industria FUNDICIÓN SANTA FÉ requiere permiso de emisiones según el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 mediante el cuál (sic) se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición de Hierro de más de 2 Tn/día, la industria funde el Hierro en el cubilote que tiene capacidad de 500 Kg y funden 7 veces en un día cada 15 días para un total de 3.5 Tn/día. Adicionalmente la industria funde Bronce y Aluminio en el crisol que tiene una capacidad de 50 Kg y funden 3 veces en un día, 3 veces por semana para un total de 0.15 Tn/día...".

(...)

...sobre el crisol usado para el fundido de Cobre y Bronce no hay sistemas de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

El sistema de extracción del cubilote no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas."







POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de la producción diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7671 del 15 de Agosto de 2007, se observa que la industria denominada FUNDICIÓN SANTA FÉ, funde en un día de producción 3,5 toneladas de hierro en el horno tipo cubilote, situación que obliga a la industria a obtener permiso previo de emisión atmosférica emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la Industria en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisión atmosférica expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que a su vez, el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, señala que toda empresa o actividad que requiera permiso de emisión atmosférica, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión. Así mismo, en el evento en que la empresa o actividad no esté obligada en obtener el correspondiente permiso, la norma en mención exige la presentación de un estudio para demostrar el cumplimiento normativo. Por lo anterior, la industria a que hemos hecho mención, está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, tanto para el horno tipo cubilote como para el horno tipo crisol; sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema de Información Ambiental SIA-CORDIS, se pudo establecer que no reposan en la Entidad, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que de otra parte, en la visita técnica se estableció que el crisol usado para el fundido de Cobre y Bronce no tiene sistemas de extracción localizada, chimenea ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones, transgrediendo presuntamente lo ordenado por el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que a partir del 01 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que la industria FUNDICIÓN SANTA FÉ, se encuentra ubicada en la Localidad de Puente Aranda, la cual fue clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y utiliza un combustible sólido (carbón mineral) para el funcionamiento de su horno tipo cubilote.

Que a pesar de que el horno tipo cubilote tiene un sistema de control de emisiones para material particulado, en la visita se estableció que el cerramiento del sistema presenta grietas, originando salida de humos y vapores de manera fugitiva, lo cual causa molestias a los vecinos de la industria. Además, este sistema no convencional no garantiza que el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) esté acorde con la norma ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 7671 del 15 de Agosto de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la industria FUNDICIÓN SANTA FÉ, identificada con NIT. 17.122.015-6, por su presunto incumplimiento al Artículo 73 del Decreto No. 948 de 1995, al Artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997, al Artículo 1 de la Resolución No. 1908 de 2006 y a los Artículos 17 y 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sand'*. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, muitas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

W





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

46





<u>u > 38 40</u> RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siquiente:

"... Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

(...)

Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".

·Oue el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108, Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**

contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al parágrafo 3º del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

"....las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,

COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

(...)

- 2.15. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
- 2.16, INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
- 2.17. INDUSTRIA DE FUNDICION DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
- 2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100
- 2.19. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más...".

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 17 y 18 lo siguiente:







POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...**ARTÍCULO 17.** Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.

ARTÍCULO 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..."

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006 ordena: "...se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución...".

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333







POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

Y...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. 'B' (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



41

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C • 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la industria denominada **FUNDICIÓN SANTA FÉ**, identificada con NIT. 17.122.015-6, ubicada en la Carrera 64 No. 3–14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a las siguientes disposiciones: Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, Artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997, Artículo Primero de la Resolución No. 1908 de 2006 y Artículos 17 y 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la industria **FUNDICIÓN SANTA FÉ**, identificada con NIT. 17.122.015-6, ubicada en la Carrera 64 No. 3–14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Operar presuntamente el horno tipo cubilote sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

BOC



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Cargo Segundo:

Operar presuntamente el horno tipo crisol sin tener un sistema de extracción localizada, ducto ni puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo de esta manera el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas a las fuentes fijas de emisión (hornos tipo cubilote y tipo crisol), infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Cuarto:

Operar presuntamente el horno tipo cubilote con carbón mineral utilizando un sistema de control de emisiones para material particulado que no garantiza que el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la Resolución No. 1908 de 2006, incumpliendo de esta forma el Artículo Primero de la Resolución No. 1908 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la industria FUNDICIÓN SANTA FÉ, identificada con NIT. 17.122.015-6, señor MARCO AURELIO AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.122.015 expedida en Bogotá, D.C., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 64 No. 3–14, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.







POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 0 g OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina A Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Grupo Aire-Ruido FUNDICIÓN SANTA FÉ

